

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 235

34º año

23 de agosto de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes

91/423/CEE:

- ★ Decisión nº 145, de 27 de junio de 1990, relativa al pago de los atrasos de prestaciones familiares debidas a los trabajadores por cuenta propia en aplicación de los artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 1

91/424/CEE:

- ★ Decisión nº 146, de 10 de octubre de 1990, referente a la interpretación del apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 9

91/425/CEE:

- ★ Decisión nº 147, de 10 de octubre de 1990, referente a la aplicación del artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 21

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

COMISIÓN ADMINISTRATIVA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA
LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

DECISIÓN Nº 145

de 27 de junio de 1990

relativa al pago de los atrasos de prestaciones familiares debidas a los trabajadores por cuenta propia en aplicación de los artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(91/423/CEE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en virtud del cual la Comisión administrativa se encargará de resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de los reglamentos posteriores,

Visto el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, en virtud del cual la Comisión administrativa elaborará los modelos de certificado, declaraciones, solicitudes y demás documentos necesarios para la aplicación de los reglamentos,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, por el que se establece una solución uniforme para todos los Estados miembros respecto al problema del pago de las prestaciones familiares a los miembros de la familia que no residan en el territorio del Estado competente, al tiempo que se amplían sus disposiciones a los trabajadores por cuenta propia,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3427/89 es aplicable, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 3, a partir del 15 de enero de 1986, excepto en lo que se refiere a la parte del punto 1 del artículo 1 relativa a la modificación del artículo 76;

Considerando que, conforme a los artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, modificado después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3427/89, conviene precisar para la liquidación y pago de los atrasos de prestaciones familiares debidas a los trabajadores por cuenta propia, las condiciones en las que deberán deducirse de las

cuantías de dichos atrasos las cuantías de las prestaciones familiares ya abonadas, con arreglo a la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia, a causa de dicha residencia o del ejercicio de una actividad profesional por parte del cónyuge o de otro miembro de la familia;

Considerando, además, que es conveniente prever el tipo de conversión de las monedas que se utilizarán para realizar dicha deducción;

Considerando que, por otra parte, resulta necesario crear un modelo de formulario específico para el pago de los atrasos;

Considerando que la lengua de emisión de los formularios ha sido objeto de la Recomendación nº 15 de la Comisión administrativa;

Considerando, por último, que conviene determinar los plazos de prescripción aplicables a las solicitudes de pago de atrasos de prestaciones familiares debidas con arreglo a los artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 modificado, así como en lo que se refiere a la concesión de dichos atrasos,

DECIDE:

1. a) A petición del interesado, la institución competente procederá a la liquidación y pago de las prestaciones familiares debidas a los trabajadores por cuenta propia durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3427/89 y la fecha de aplicación efectiva de dicho Reglamento por parte de la institución antes citada.
- b) El pago de los atrasos se efectuará una vez deducida la cuantía de las prestaciones familiares percibidas por los mismos períodos, bien conforme a la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia (por la residencia o por el ejercicio de una actividad profesional del cónyuge o de la persona en cuyo hogar habitan los miembros de la familia del trabajador), bien por el hecho de que el cónyuge ejerza una actividad profesional en otro Estado miembro o en base a un convenio bilateral.
- c) Para obtener el pago de los atrasos de prestaciones familiares, el interesado adjuntará a su solicitud una declaración jurada relativa a la cuantía total de las prestaciones familiares recibidas, año por año, por los miembros de su familia, al amparo de la legislación del Estado de residencia de estos últimos o por cualquier otro concepto.

Sin perjuicio de lo que figure en dicha declaración, la institución competente podrá solicitar a la institución o instituciones afectadas un certificado de abono o de no abono de prestaciones familiares, según el modelo de formulario que se adjunta.

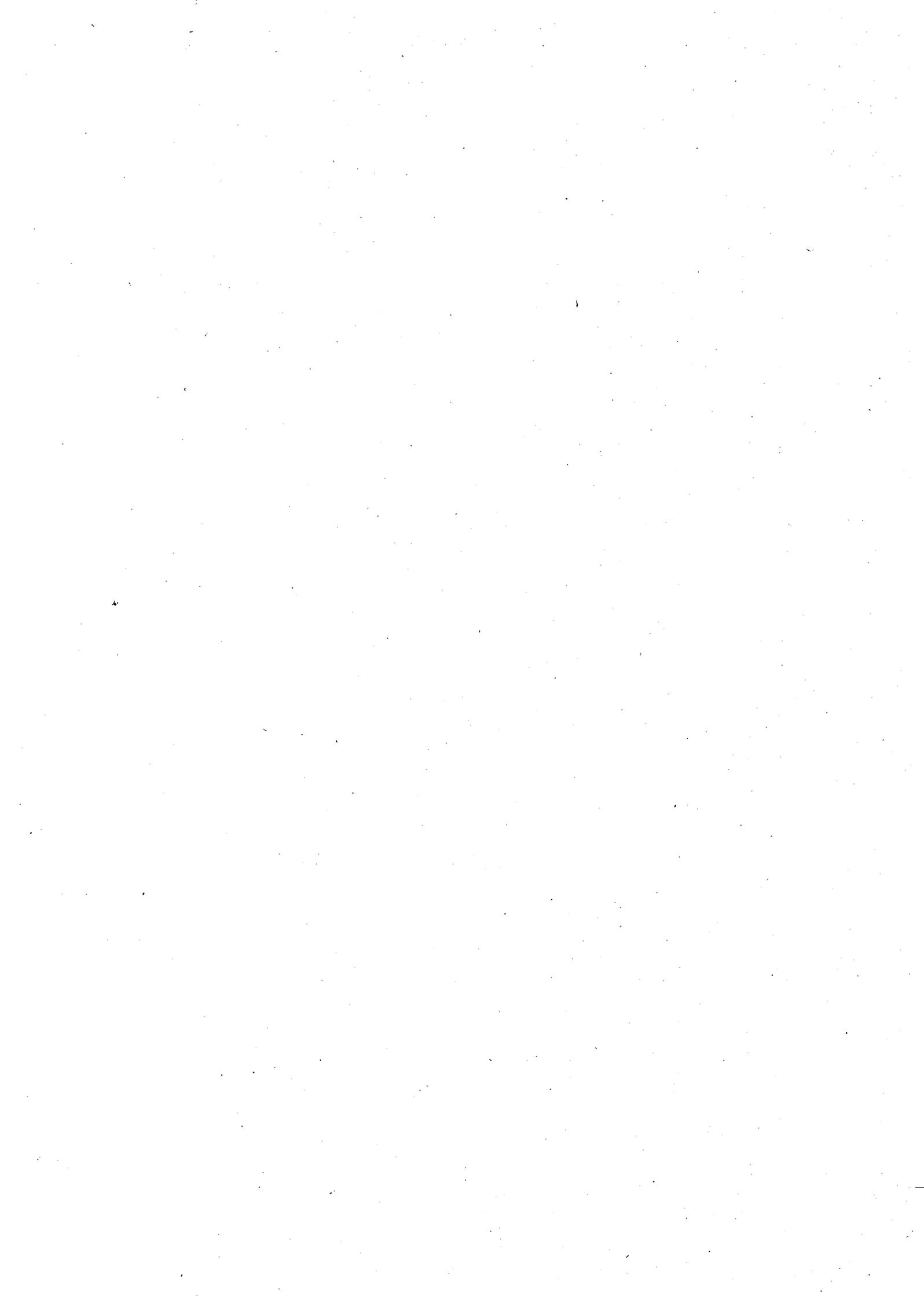
Las autoridades competentes de los Estados miembros pondrán dicho formulario a disposición de las instituciones competentes interesadas. Este formulario se hallará disponible en las lenguas oficiales de la Comunidad y su presentación habrá de ser tal, que las diferentes versiones puedan superponerse perfectamente, a fin de que cada destinatario pueda recibir el formulario impreso en su lengua nacional.
- d) Las cuantías de las prestaciones familiares liquidadas, por una parte con arreglo a la legislación del Estado competente y por otra parte conforme a la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia o bajo cualquier otro concepto, que se tengan en cuenta para la aplicación de la letra b), serán las cuantías abonadas al conjunto de los miembros de la familia del trabajador que tengan derecho a las primeras o segundas prestaciones.
- e) La deducción citada en la letra b) se realizará globalmente para cada familia de trabajador, puesto que la cuantía total de las prestaciones familiares percibida durante un año, conforme a la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia o por cualquier otro concepto, se deduce del importe total de las prestaciones familiares debido por el mismo año en virtud de la legislación del Estado competente.

Si las primeras prestaciones fueran superiores o iguales a las segundas, la institución competente no deberá abonar ningún atraso de prestaciones. Si las primeras prestaciones fueran inferiores a las segundas, se deberá abonar al trabajador el atraso de prestaciones, una vez realizada la deducción de las cuantías ya percibidas como se indica en la letra b).

En cualquier caso, el trabajador no deberá reembolsar las prestaciones ya percibidas con arreglo a la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia o por cualquier otro concepto considerándose que la institución que abonó dichas prestaciones renuncia a su reembolso por parte de la institución competente.

- f) Para realizar la deducción mencionada en la letra b), la institución competente convertirá a su moneda el importe de las prestaciones familiares que el interesado haya recibido por los miembros de su familia, conforme a la legislación del Estado de residencia de dichos miembros o por cualquier otro concepto, utilizando el tipo de conversión previsto en el apartado 1 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72. El tipo de conversión que habrá de tenerse en cuenta es el aplicable el 16 de noviembre de 1989.
2. En lo que respecta a las solicitudes de pago de los atrasos de prestaciones familiares a que se refiere el apartado 1, se aplicarán los plazos de prescripción previstos por las legislaciones nacionales; no obstante, se admitirán las solicitudes enviadas dentro de un plazo de los dos años siguientes al 16 de noviembre de 1989, aun cuando los plazos anteriormente citados sean más cortos.
 3. En lo que se refiere a la concesión de atrasos de prestaciones familiares, si la solicitud prevista en el apartado 1 se presenta en un plazo de dos años a partir del 16 de noviembre de 1989, se reconocerán los derechos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3427/89, sin que sean de aplicación las disposiciones de la legislación de cualquier Estado miembro relativas a la caducidad o prescripción de derechos.
 4. La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presidente de la Comisión administrativa
E. Mc CUMISKEY



CERTIFICADO DE ABONO O DE NO ABONO DE PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Reglamento 1408/71: artículo 73, artículo 74
Reglamento 574/72: artículo 86, artículo 88

A. Solicitud de certificado

A cumplimentar por la institución competente para la concesión de prestaciones familiares.

1	Trabajador por cuenta propia solicitante de prestaciones familiares			
1.1	Apellido(s) ^(1 bis)			
1.2	Nombre	Apellido de soltera ^(1 bis)	Lugar de nacimiento ^(1 ter)	
1.3	Fecha de nacimiento	Sexo	Nacionalidad	DNI ^(1 quater)
1.4	Estado civil	<input type="checkbox"/> soltero	<input type="checkbox"/> casado	<input type="checkbox"/> viudo
		<input type="checkbox"/> divorciado	<input type="checkbox"/> separado	
1.5	Dirección ⁽²⁾			

2	Cónyuge o persona en cuyo domicilio viven los miembros de la familia			
2.1	Apellido(s) ^(1 bis)			
2.2	Nombre	Apellido de soltera	Lugar de nacimiento ^(1 ter)	
2.3	Fecha de nacimiento	Sexo	Nacionalidad	DNI ^(1 quater)
2.4	Profesión que se ejerce en la actualidad:			
2.5	Dirección ⁽²⁾			

3	Dirección (o direcciones) sucesiva(s) de los miembros de la familia durante el(los) período(s) certificado(s)			
3.1	Período del	al	Dirección	
3.2	Período del	al	Dirección	
3.3	Período del	al	Dirección	
3.4	Período del	al	Dirección	

4	Institución (o instituciones) competente(s) para el abono de prestaciones familiares durante el(los) período(s) certificado(s) ⁽²⁾			
4.1	Denominación	Dirección		
4.2	Denominación	Dirección		
4.3	Denominación	Dirección		



5

Solicitud de certificado

5.1 Certificado de prestaciones familiares concedidas para los períodos siguientes:

5.2 año 1986

5.3 año 1987

5.4 año 1988

5.5 año 1989

5.6 año 1990 [de enero a ...⁽⁴⁾]

6

Institución actualmente competente para la concesión de prestaciones familiares

6.1 Denominación

6.2 Dirección (?)

6.3 Número de referencia del expediente

6.4 Sello

6.5 Fecha

6.6 Firma



B. Certificado de abono o de no abono de prestaciones familiares

A cumplimentar por la institución (o instituciones) competente(s) para el abono de prestaciones familiares durante el(los) período(s) certificado(s).

7 Miembros de la familia que se hayan beneficiado de prestaciones familiares en el país de residencia

Apellido(s) ^(1 bis)	Nombre	Fecha de nacimiento	Vinculo de parentesco ⁽²⁾	Lugar de residencia ⁽³⁾	Profesión
1.
2.
3.
4.
5.

8 Certificado

8.1 Las prestaciones familiares fueron/no fueron concedidas para los periodos siguientes (7):

8.2 año 1986

8.3 año 1987

8.4 año 1988

8.5 año 1989

8.6 año 1990 [de enero a ...⁽⁴⁾]

8.7 La concesión de las prestaciones familiares fue motivada por:

el ejercicio de la actividad profesional del cónyuge o de la persona en cuyo domicilio viven los miembros de la familia

convenio bilateral

la residencia de los miembros de la familia

8.8 Observaciones

9 Institución (o instituciones) competente(s) para el abono de prestaciones familiares durante el(los) período(s) certificado(s)

9.1 Denominación (o denominaciones)

9.2 Dirección (o direcciones)

9.3 Sello(s)

9.4 Fecha(s)

9.5 Firma(s)



INSTRUCCIONES

El formulario deberá cumplimentarse en caracteres de imprenta, utilizando únicamente las líneas de puntos. Se compone de cuatro páginas; ninguna de ellas podrá suprimirse, incluso aunque no contenga ninguna mención útil.

NOTAS

(1) Sigla del país al que pertenece la institución que cumplimenta la parte A del formulario: B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = Alemania; GR = Grecia; E = España; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; P = Portugal; GB = Reino Unido.

(1 bis) Para los nacionales españoles, indicar los dos apellidos. Para los nacionales portugueses, indicar todos los apellidos [nombre, apellido(s), apellido de soltera] en el orden del registro civil, tal y como aparecen en el documento nacional de identidad o el pasaporte.

(1 ter) Para las localidades portuguesas, indicar igualmente la parroquia y el municipio.

(1 quater) Para los nacionales españoles, indicar número del documento nacional de identidad (DNI), si se posee, aunque esté caducado. En caso contrario, indicar expresamente «ninguno».

(2) Calle, número, código postal, localidad, país.

(3) Si no se pudiera determinar esta institución, se enviará este formulario al organismo de enlace del Estado en el que los miembros de la familia hayan residido en último lugar durante el(los) período(s) certificado(s).

(4) Indíquese, por parte de la institución actualmente competente para la concesión de prestaciones familiares, el período que preceda inmediatamente a la fecha de aplicación efectiva de los artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para los trabajadores por cuenta propia.

(5) Indicar el parentesco de cada miembro de la familia con el trabajador, por medio de las abreviaturas siguientes:

A = hijo legítimo. En España, hijo nacido del matrimonio (matrimonial) e hijo nacido fuera del matrimonio (no matrimonial).

B = hijo legitimado.

C = hijo adoptivo.

D = hijo natural (cuando la declaración se cumplimente en nombre del trabajador masculino, no se deberán mencionar los hijos naturales más que cuando la paternidad o la obligación de alimentos del trabajador ha sido reconocida oficialmente).

E = hijo del cónyuge.

F = nietos, hermanos y hermanas que el interesado haya acogido en su casa. También los sobrinos y sobrinas hasta el tercer grado de parentesco, si la institución competente fuere una institución griega.

G = otros niños que dependen permanentemente del matrimonio en pie de igualdad con los hijos del trabajador (niños recogidos).

Los demás parentescos (por ejemplo: abuelo) deberán indicarse con todas sus letras. Si un hijo está casado, divorciado o viudo, indíquese en el punto 7. También si un hijo fuese huérfano de padre o madre, si va dirigida la información a las instituciones griegas.

(6) Si uno de los hijos no tiene la misma dirección que la indicada en 2.5 indicar dicha dirección en el siguiente recuadro:

Apellido(s) y nombre

Dirección (2)

(7) Márquese con una cruz únicamente la casilla (o las casillas) correspondiente(s) a los años en los que se abonaron prestaciones. Indíquese, para cada período certificado, el importe global de las prestaciones abonadas en la moneda del Estado correspondiente. Si el período certificado fuera inferior a un año, especifíquense las fechas exactas.

DECISIÓN Nº 146

de 10 de octubre de 1990

referente a la interpretación del apartado 9 del artículo 94 del Reglamento
(CEE) nº 1408/71

(91/424/CEE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en virtud del cual la Comisión administrativa se encargará de resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación, originadas por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 y en los reglamentos posteriores,

Visto el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, en virtud del cual la Comisión administrativa elaborará los modelos de certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y otros documentos necesarios para aplicación de los reglamentos,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, que establece una solución uniforme para todos los Estados miembros con respecto al problema del pago de las prestaciones familiares a los miembros de la familia que no residan en el territorio del Estado competente,

Visto el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, con las modificaciones realizadas por el Reglamento (CEE) nº 3427/89, que, por una parte, establece que las prestaciones familiares de las que disfrutaban los trabajadores por cuenta ajena que ejercen su actividad laboral en Francia o los miembros de su familia que residen en otro Estado miembro con fecha 15 de noviembre de 1989 continuarán abonándose en los porcentajes, dentro de los límites y según las modalidades aplicables en dicha fecha, en la medida en que su importe sea superior al de las prestaciones que se deberían abonar a partir de la fecha de 16 de noviembre de 1989 y mientras los interesados estén sometidos a legislación francesa, y que, por otra parte, encarga a la Comisión administrativa que emita un dictamen sobre las modalidades de aplicación de dicho apartado, en particular sobre el reparto de la carga de las prestaciones,

Considerando que conviene delimitar con precisión el alcance del apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, así como las condiciones de su aplicación;

Considerando que es necesario fijar el procedimiento que permita el abono de las prestaciones, en cuanto a las atribuciones de las instituciones interesadas, en cuanto a la comparación entre, por una parte, el importe de las prestaciones familiares (importe garantizado) y, por otra parte, el importe de las prestaciones familiares francesas, en cuanto al abono eventual de un complemento igual a la diferencia entre estos dos importes y en cuanto al reparto de la carga de las prestaciones entre las instituciones interesadas;

Considerando, además, que conviene fijar los tipos de conversión de las monedas que han de utilizarse para efectuar la comparación mencionada;

Considerando que conviene crear dos modelos de formularios específicos, indicando uno el abono de las prestaciones familiares correspondientes al mes de noviembre de 1989 y el otro el mantenimiento o el cese del abono de las prestaciones familiares en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 94;

Considerando que en la Recomendación nº 15 de la Comisión administrativa se establece el idioma en que se redactarán los formularios;

Considerando; por último, que procede determinar los plazos de prescripción aplicables al ejercicio del derecho a disfrutar de un importe garantizado de prestaciones familiares;

Habiendo deliberado en las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento (CEE) nº 1408/71,

DECIDE:

1. a) Se aplicará lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 si un trabajador por cuenta ajena sometido a la legislación francesa disfrutaba el 15 de noviembre de 1989 de las prestaciones familiares previstas en el apartado 2 del antiguo artículo 73 por los miembros de su familia que residen en otro Estado miembro; no se aplicará en el caso de tener derecho a las prestaciones familiares en el Estado de residencia con fecha 15 de noviembre de 1989; cesará definitivamente de aplicarse si, ulteriormente, adquiere derecho a las prestaciones familiares del Estado de residencia.

Además, las prestaciones familiares de que disfruta el trabajador por cuenta ajena que ejerce su actividad laboral en Francia por los miembros de su familia que residen en otro Estado miembro con fecha 15 de noviembre de 1989 continuarán abonándose en aplicación de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 94 mientras los miembros de la familia mantengan su residencia en el territorio de este otro Estado miembro.

- b) Las prestaciones familiares a que se refiere el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 son las que se han abonado efectivamente al trabajador por cuenta ajena por los miembros de su familia que originan derecho a dichas prestaciones en concepto del mes de noviembre de 1989. El importe de estas prestaciones constituye el importe garantizado.

Las prestaciones contempladas en dicho artículo son las prestaciones familiares francesas debidas al trabajador asalariado a partir del 16 de noviembre de 1989.

- c) Si el importe de las prestaciones familiares francesas, a excepción de las que son objeto de un pago único (ya que éstas no se toman en consideración a los fines de la comparación), correspondientes a un mes determinado es superior o igual al importe garantizado, el derecho a este último se extinguirá definitivamente.

En lo que se refiere a la condición establecida en el apartado 9 del artículo 94 de permanecer sometido a la legislación francesa, no se tendrán en cuenta las interrupciones de actividad profesional de una duración inferior a un mes ni los períodos de suspensión temporal de esta actividad por causa de enfermedad, con mantenimiento de la remuneración o concesión de las prestaciones correspondientes a la legislación francesa, a excepción de las pensiones, o asimismo por causa de vacaciones pagadas, huelga o cierre patronal.

- d) El importe garantizado se fijará definitivamente. En particular, no podrá revisarse ulteriormente ni en caso de variación del porcentaje de las prestaciones familiares previstas por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residían los miembros de la familia el 15 de noviembre de 1989; ni en caso de aumento del número de miembros de la familia.

Sin embargo, en caso de disminución ulterior del número de miembros de la familia, a que se refiere el apartado 9 del artículo 94, en el Estado miembro de residencia, el importe garantizado se calculará de nuevo en función del número restante de miembros de la familia en los porcentajes y dentro de los límites aplicables el 15 de noviembre de 1989 en el territorio del Estado miembro.

2. a) Para permitir a la institución competente francesa determinar si procede aplicar lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 94, la institución del lugar en que residían los miembros de la familia el 15 de noviembre de 1989 emitirá, a solicitud de los interesados o de la institución francesa, un certificado, según el modelo de formulario E 412 F adjunto, que indicará si se han abonado o no efectivamente las prestaciones familiares correspondientes al mes de noviembre de 1989.

Si se han abonado las prestaciones familiares, la institución del lugar de residencia mencionará en el certificado a los miembros de la familia por quienes las han abonado y el importe de dichas prestaciones, por cada miembro de la familia o globalmente, según lo dispuesto en la legislación aplicada.

Dicho certificado deberá igualmente indicar si el cónyuge del trabajador por cuenta ajena o la persona a quien se han abonado las prestaciones familiares ejercía una actividad profesional durante el mes de noviembre de 1989 o se encontraba en una situación asimilada con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 119.

- b) A la vista de este certificado, la institución competente francesa comparará, si procede, el importe garantizado con el importe de las prestaciones familiares contempladas en la segunda frase de la letra b) del apartado 1.

Si el importe de las prestaciones familiares es superior o igual al importe garantizado, dicha institución competente abonará únicamente las prestaciones.

Si el importe de las prestaciones familiares es inferior al importe garantizado, la institución competente francesa abonará las prestaciones y la institución del lugar de residencia abonará un complemento igual a la diferencia entre el importe garantizado y dichas prestaciones.

Cuando en Francia no se abone prestación familiar alguna, el complemento desembolsado por la institución del lugar de residencia será igual al importe garantizado.

- c) Para efectuar la comparación mencionada en el párrafo precedente, la institución competente francesa convertirá a su moneda el importe garantizado, utilizando el tipo de conversión previsto en el apartado 1 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72. El tipo de cambio que habrá de tenerse en consideración es el aplicable el 16 de noviembre de 1989.

3. a) Cuando proceda abonar un complemento diferencial, la institución competente francesa dirigirá mensualmente a la institución del lugar de residencia un certificado relativo al mantenimiento o cese del abono de las prestaciones familiares, según el modelo de formulario E 413 F adjunto.

La institución del lugar de residencia, a la vista de este certificado, procederá al abono de un complemento igual a la diferencia entre el importe garantizado y el contravalor, en su moneda y al tipo de cambio oficial del día del pago, del importe de las prestaciones familiares francesas.

- b) Cuando la legislación aplicada por la institución del lugar de residencia prevea que las prestaciones familiares se abonen según una periodicidad no mensual, dicha institución podrá abonar el complemento diferencial con esta periodicidad no mensual.
- c) En el caso de que el interesado deje de disfrutar de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 94, la institución competente francesa utilizará el certificado contemplado en los apartados precedentes para notificar a la institución del lugar de residencia el cese definitivo del derecho al importe garantizado.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros pondrán a disposición de las instituciones competentes interesadas los formularios contemplados en la letra a) de los apartados 2 y 3. Estos formularios estarán disponibles en los idiomas oficiales de la Comunidad y se presentarán de forma que puedan superponerse perfectamente las diferentes versiones para que cada uno de los destinatarios pueda recibir los formularios impresos en su idioma nacional.

5. En caso de nuevo cálculo del importe garantizado, en las condiciones mencionadas en la segunda frase de la letra d) del apartado 1, la institución del lugar de residencia emitirá de nuevo el certificado contemplado en la letra a) del apartado 2. La institución competente francesa procederá entonces a una nueva comparación con arreglo a lo indicado en las letras b) y c) del apartado 2.

6. El reparto de la carga de las prestaciones que constituyen el importe garantizado en el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 se efectuará de la forma siguiente:
 - La institución competente francesa tomará a su cargo estas prestaciones en una cuantía que ascenderá al importe total de las prestaciones familiares francesas abonadas al trabajador por cuenta ajena por los miembros de su familia que residan en el otro Estado miembro.
 - La institución del lugar de residencia de los miembros de la familia tomará a su cargo la diferencia entre el importe garantizado y el importe de dichas prestaciones familiares.

Sin embargo, Francia y otro Estado miembro o sus autoridades competentes podrán acordar otras modalidades del reparto de la carga e informarán de ello a la Comisión administrativa.
7. Para el ejercicio del derecho reconocido por el apartado 9 del artículo 94 a disfrutar de un importe garantizado de prestaciones familiares, la prescripción de dos años que prevé la legislación francesa se suspenderá hasta la fecha de aplicación de la presente Decisión y sólo se aplicará a partir de esta misma fecha.
8. La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presidente de la Comisión administrativa
M. T. FERRARO

CERTIFICADO DE PAGO DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES EN APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ANTIGUO ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO 1408/71 PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1989

Reglamento 1408/71: apartado 9 del artículo 94

A. Solicitud de certificado

A cumplimentar por la institución competente francesa para la concesión de prestaciones familiares.

1	Solicitante de las prestaciones familiares: trabajador por cuenta ajena sujeto a la legislación francesa en fecha 15 de noviembre de 1989			
1.1	Apellido(s) (1 bis)			
1.2	Nombre	Apellido de soltera	Lugar de nacimiento (1 ter)	
1.3	Fecha de nacimiento	Sexo	Nacionalidad	DNI (1 quater)
1.4	Estado civil	<input type="checkbox"/> soltero <input type="checkbox"/> divorciado	<input type="checkbox"/> casado <input type="checkbox"/> separado	<input type="checkbox"/> viudo
1.5	Dirección (2)			

2	Cónyuge o persona con la cual residen los miembros de la familia (5)			
2.1	Apellido(s) (1 bis)			
2.2	Nombre	Apellido de soltera	Lugar de nacimiento (1 ter)	
2.3	Fecha de nacimiento	Sexo	Nacionalidad	DNI (1 quater)
2.4	El interesado ejerce actualmente:			
	— una actividad por cuenta ajena [o situación asimilada (?)]			
	<input type="checkbox"/> sí	<input type="checkbox"/> no		
	— una actividad por cuenta propia [o situación asimilada (?)]			
	<input type="checkbox"/> sí	<input type="checkbox"/> no		
2.5	Dirección (2)			

3	Miembros de la familia distintos del cónyuge (conocidos por la institución a que se refiere el cuadro 5)				
Apellido(s) (1 bis)	Nombre	Fecha de nacimiento	Parentesco (3)	Lugar de residencia (4)	Profesión
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					

4	Institución del lugar de residencia de los miembros de la familia
4.1	Denominación:
4.2	Dirección:
4.3	Número de referencia del expediente:

5	Institución francesa competente para la concesión de prestaciones familiares
5.1	Denominación
5.2	Dirección (2)
5.3	Número de referencia del expediente
5.4	Sello
	5.5 Fecha
	5.6 Firma

B. Certificado relativo al importe garantizado de prestaciones familiares

A cumplimentar por la institución del lugar en que residían los miembros de la familia el 15 de noviembre de 1989.

6	
6.1	La persona que se menciona en el cuadro 2:
6.2	<input type="checkbox"/> ejercía en noviembre de 1989 una actividad profesional o situación asimilada (?) gracias a la cual adquirió derecho a las prestaciones familiares [aplicación del artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71]
6.3	<input type="checkbox"/> no ejercía, en noviembre de 1989, ninguna actividad profesional o situación asimilada (?) y se ha beneficiado, en virtud del trabajador designado en el cuadro 1, de los subsidios familiares en aplicación del apartado 2 del antiguo artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 a cargo de la institución francesa competente
	Cuantía de las prestaciones familiares abonadas por el mes de noviembre de 1989 (6):
6.4	<input type="checkbox"/> se hallaba en la situación mencionada en el punto 6.3 pero no se ha beneficiado de ninguna prestación familiar por el mes de noviembre de 1989.
	Motivo
6.5	Observaciones

7	
7.1	Ha tenido que calcularse de nuevo el importe garantizado a que se refiere la rúbrica 6 Se fija en a partir del mes de
7.2	Motivo del nuevo cálculo de dicho importe

8	Institución del lugar en que residían los miembros de la familia el 15 de noviembre de 1989
8.1	Denominación
8.2	Dirección (2)
8.3	Número de referencia del expediente
8.4	Sello
	8.5 Fecha
	8.6 Firma

INSTRUCCIONES

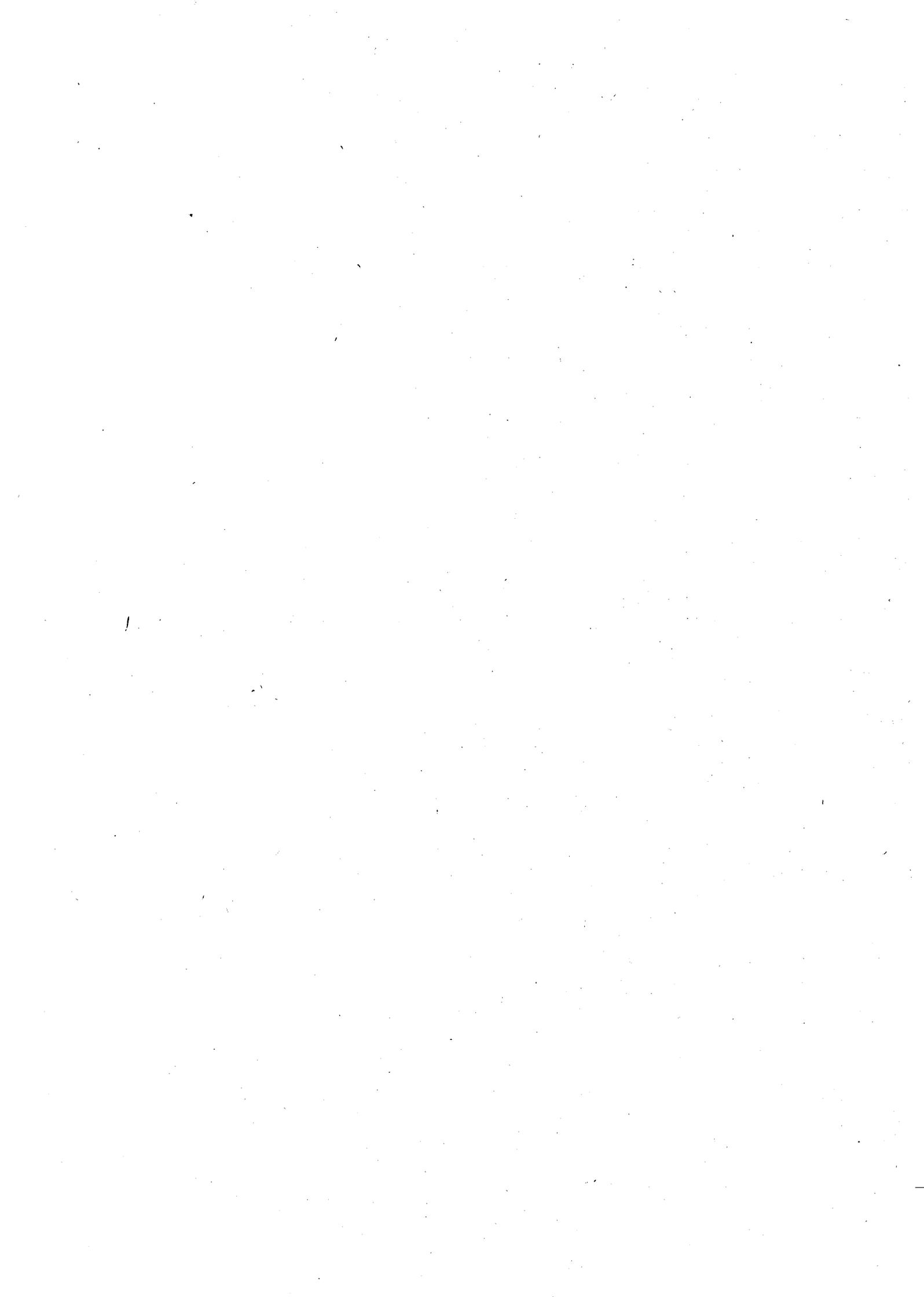
El formulario deberá rellenarse en letra de imprenta, utilizando únicamente las líneas de puntos. Consta de tres páginas; todas ellas deberán conservarse aunque no contengan ninguna mención útil.

NOTAS

- (1) Sigla del país cuya legislación ampara al trabajador: F = Francia.
- (1 bis) Los nacionales españoles deberán indicar los dos apellidos.
Los nacionales portugueses deberán indicar todos los apellidos (nombre, apellido, apellido de soltera) en el orden del registro civil tal y como aparecen en el documento nacional de identidad o en el pasaporte.
- (1 ter) Para las localidades portuguesas, indíquese igualmente la parroquia y el municipio.
- (1 quater) Para los nacionales españoles, indíquese el número del documento nacional de identidad (DNI) cuando lo hubiere y aunque hubiese caducado. En caso contrario, indíquese «ninguno».
- (2) Calle, número, código postal, localidad, país.
- (3) Indíquese el parentesco de cada miembro de la familia con el trabajador, por medio de las abreviaturas siguientes:
 A = hijo legítimo. En España, hijo nacido del matrimonio (matrimonial) e hijo nacido fuera del matrimonio (no matrimonial).
 B = hijo legitimado.
 C = hijo adoptivo.
 D = hijo natural (cuando la declaración se cumplimente en nombre del trabajador masculino, no se deberán mencionar los hijos naturales más que cuando la paternidad o la obligación de alimentos del trabajador ha sido reconocida oficialmente).
 E = hijo del cónyuge que pertenece al hogar del trabajador.
 F = nietos, hermanos y hermanas que el interesado haya acogido en su casa. También los sobrinos y sobrinas hasta el tercer grado de parentesco, si la institución competente fuere una institución griega.
 G = otros niños que dependen permanentemente del matrimonio en pie de igualdad con los hijos del trabajador (niños recogidos).
 Los demás parentescos (por ejemplo: abuelo) deberán indicarse con todas sus letras. Si un hijo está casado, divorciado o es viudo, indíquese en el punto 3.1. También si un hijo fuese huérfano de padre o madre, si va dirigida la información a las instituciones griegas.
- (4) Si uno de los hijos no tiene la misma dirección que la indicada en 1.5 o 2.5 indíquese dicha dirección en el siguiente recuadro:

Apellido(s) y nombre
Dirección (2)

- (5) En este último caso, indíquese en el punto 2.1, tras el apellido y entre paréntesis, cuál es el parentesco de esta persona con los miembros de la familia del trabajador.
- (6) Indíquese el importe abonado en la moneda del Estado de residencia de los miembros de la familia y la naturaleza de la moneda.
- (7) Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 119.



E 413

F

(1)

CERTIFICADO RELATIVO AL MANTENIMIENTO O AL CESE DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES EN APLICACIÓN
DEL APARTADO 9 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO 1408/71

Reglamento 1408/71: apartado 9 del artículo 94

A cumplimentar por la institución competente francesa que haya abonado las prestaciones familiares correspondientes al mes de ...

1	Trabajador por cuenta ajena sujeto a la legislación francesa con fecha 15 del noviembre de 1989			
1.1	Apellido(s) (1 bis)			
1.2	Nombre	Apellido de soltera	Lugar de nacimiento (1 ter)	
1.3	Fecha de nacimiento	Sexo	Nacionalidad	DNI (1 quater)
1.4	Estado civil: <input type="checkbox"/> soltero <input type="checkbox"/> casado <input type="checkbox"/> viudo			
	<input type="checkbox"/> divorciado <input type="checkbox"/> separado			
1.5	Dirección (?)			

2	Cónyuge o persona con la que residen los miembros de la familia			
2.1	Apellido(s) (1 bis)			
2.2	Nombre	Apellido de soltera	Lugar de nacimiento (1 ter)	
2.3	Fecha de nacimiento	Sexo	Nacionalidad	DNI (1 quater)
2.4	El interesado ejerce en la actualidad:			
	— una actividad por cuenta ajena [o situación asimilada (3)]			
	<input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no			
	— una actividad por cuenta propia [o situación asimilada (3)]			
	<input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no			
2.5	Dirección (?)			

3	Institución competente del lugar de residencia de los miembros de la familia			
3.1	Denominación			
3.2	Dirección			
3.3	Número del expediente			

4	Importe garantizado o nuevo importe garantizado en caso de nuevo cálculo del mismo
4.1	Importe
4.2	Carácter de la moneda
4.3	Contravalor en francos franceses para el mes de noviembre de 1989

5	Cuantía de las prestaciones familiares abonadas por la institución competente francesa por los miembros de la familia que residen en el otro Estado miembro
5.1	Prestaciones familiares e incremento por edad
5.2	Prestaciones por hijos pequeños de más de tres meses
5.3	Prestación familiar
5.4	Prestación por cargo de familia (excepto huérfanos)
5.5	Prestación de educación especializada
5.6	Prestación a persona sola con hijos a su cargo
5.7	Prestación de inicio del curso escolar (PM)
5.8	Total (excepto 5.7)

6	El apartado 9 del artículo 94 sigue siendo aplicable durante el mes de
----------	--

7	El apartado 9 del artículo 94 deja definitivamente de ser aplicable a partir del mes de por el motivo siguiente:
7.1	<input type="checkbox"/> la persona que se designa en el cuadro 1 ha dejado de ejercer una actividad por cuenta ajena desde hace más de un mes y no percibe prestaciones de enfermedad o de paro al amparo de la legislación francesa
7.2	<input type="checkbox"/> el cónyuge o la persona con la que viven los miembros de la familia y que se menciona en el cuadro 2, tiene derecho a las prestaciones familiares en el Estado de residencia en aplicación del artículo 76
7.3	<input type="checkbox"/> el importe de las prestaciones familiares francesas abonadas durante el mes de es superior a la cuantía garantizada que se menciona en el cuadro 4
7.4	<input type="checkbox"/> cambio de residencia de todos los miembros de la familia a otro Estado miembro

8	Institución francesa competente para la concesión de las prestaciones familiares
8.1	Denominación
8.2	Dirección
8.3	Número de referencia del expediente
8.4	Sello
	8.5 Fecha
	8.6 Firma

INSTRUCCIONES

El impreso deberá rellenarse en letra de imprenta utilizando exclusivamente las líneas de puntos. Consta de tres páginas; todas ellas deberán conservarse aunque no contengan mención útil alguna.

NOTAS

- (1) Sigla del país cuya legislación ampara al trabajador: F = Francia.
- (1 bis) Los nacionales españoles deberán indicar los dos apellidos.
Los nacionales portugueses deberán indicar todos los apellidos (nombre, apellido, apellido de soltera) en el orden del registro civil tal y como figura en el documento nacional de identidad o en el pasaporte.
- (1 ter) Para las localidades portuguesas, indíquese igualmente la parroquia y el municipio.
- (1 quater) Los súbditos españoles deberán indicar el número del documento nacional de identidad (DNI) cuando lo hubiere y aunque hubiese caducado. En caso contrario, indíquese «ninguno».
- (2) Calle, número, código postal, localidad, país.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 119.
-

DECISION Nº 147

de 10 de octubre de 1990

referente a la aplicación del artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(91/425/CEE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en virtud del cual la Comisión administrativa se encargará de resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación originadas por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 y en los reglamentos posteriores,

Visto el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, en virtud del cual la Comisión administrativa elaborará los modelos de certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y otros documentos necesarios para la aplicación de los reglamentos,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo que modifica, en particular, el artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71,

Considerando que el artículo 76 establece ahora en su apartado 1 que, en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de lo dispuesto en la legislación del Estado competente y con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia, el importe previsto por la legislación del Estado competente se suspenderá hasta el total establecido en la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia, y en el apartado 2 que, si no se presenta una solicitud de prestaciones en el Estado de residencia, la institución competente del otro Estado podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 1 como si se concediesen las prestaciones en el primer Estado;

Considerando que procede, por consiguiente, determinar las modalidades de aplicación de dicho artículo, en cuanto a la información que ha de proporcionar la institución del lugar de residencia a la institución competente, a los efectos de la mencionada suspensión, en cuanto a la comparación entre los importes previstos por las dos legislaciones de que se trata y en cuanto a la determinación del posible complemento diferencial que habrá de abonar la institución competente;

Considerando que es conveniente, con este fin, elaborar un modelo de formulario E 411 modificado;

Considerando que en la Recomendación nº 15 de la Comisión administrativa se establece el idioma en que se redactarán los formularios;

Considerando, por último, que conviene, a los fines de la comparación indicada, fijar el tipo de cambio de las monedas a utilizar,

DECIDE:

1. a) Cuando la institución competente no disponga de elementos que indiquen que en el Estado de residencia de los miembros de la familia se ejerce una actividad profesional (o situación asimilada con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 119) que origine derecho a prestaciones familiares, dicha institución abonará la totalidad de las prestaciones familiares.

- b) En caso de duda o cuando se haya comprobado la existencia de una actividad profesional (o situación asimilada con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 119) que origine derecho a prestaciones familiares en el Estado de residencia de los miembros de la familia, la institución competente podrá suspender el pago de las prestaciones familiares. Solicitará, entonces, inmediatamente a la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia información referente al derecho a las prestaciones familiares en el Estado de residencia de los miembros de la familia, según el modelo de formulario E 411 modificado adjunto.

Las autoridades competentes de los Estados miembros pondrán este formulario a disposición de las instituciones competentes interesadas. Este formulario estará disponible en los idiomas oficiales de la Comunidad y se presentará de forma que puedan superponerse las diferentes versiones, con el fin de que cada uno de los destinatarios pueda recibir el formulario impreso en su idioma nacional.

- c) A continuación, la institución competente enviará cada año el formulario E 411 a la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia. Ésta devolverá el formulario a la institución competente en el plazo de tres meses tras la recepción del mismo.
- d) A la vista de la información proporcionada por la institución del lugar de residencia, la institución competente procederá, con respecto a cada uno de los miembros de la familia, a una comparación entre, por una parte, el importe de las prestaciones familiares previstas por la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia (que figuran en la información certificada por la institución del lugar de residencia) y, por otra parte, el importe de las prestaciones familiares contempladas en la legislación que aplica.
- e) Tras la comparación, la institución competente abonará, si procede, un complemento de las prestaciones previstas por la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia, igual a la diferencia entre el importe de las prestaciones previstas por dicha legislación y el de las prestaciones debidas en virtud de lo dispuesto en la legislación del Estado competente.

El importe del complemento se determinará, la primera vez, a más tardar al término del período de doce meses siguiente a la adquisición del derecho a las prestaciones en el Estado de residencia de los miembros de la familia y en el Estado competente. Después se efectuará la determinación del complemento al menos de doce en doce meses.

Si no se contempla prestación alguna por el mismo miembro de la familia en su legislación o si el importe previsto en ésta es inferior al certificado por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, la institución competente no abonará complemento alguno.

Si están previstas prestaciones por el mismo miembro de la familia en su legislación y su importe es superior al certificado por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, la institución competente abonará el complemento correspondiente a la diferencia entre los dos importes.

Si son debidas prestaciones en virtud de lo dispuesto en la legislación que aplica, sin que esté prevista prestación alguna en la legislación del Estado de residencia para el mismo miembro de la familia, la institución competente abonará la totalidad de estas prestaciones.

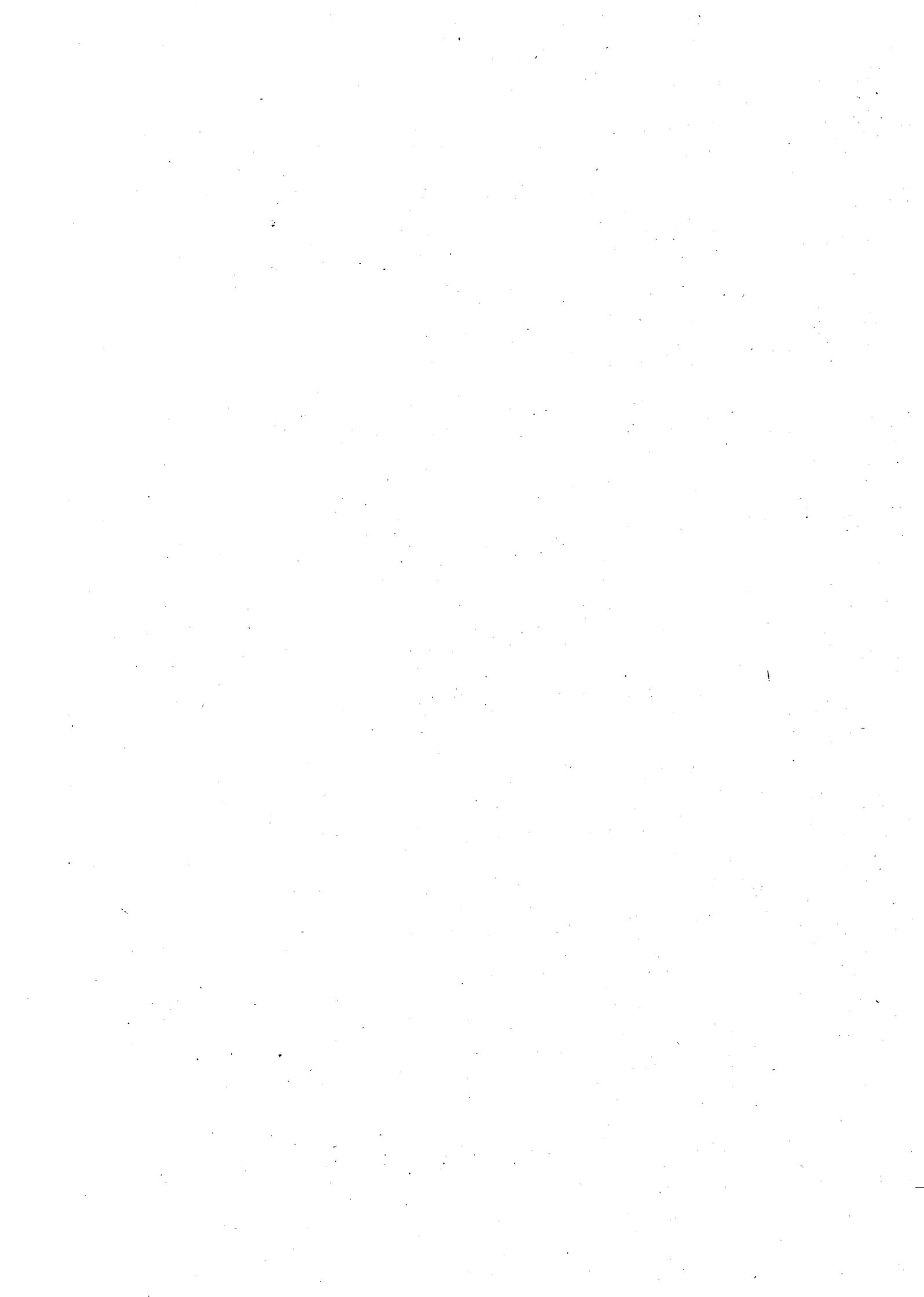
La institución competente podrá proceder a la totalización de las cantidades debidas como complemento por el conjunto de la familia antes de abonar dichas cantidades al interesado.

- f) La institución competente podrá abonar un anticipo del complemento diferencial. En este caso, cuando se compruebe que el importe del anticipo supera el importe debido, la institución competente procederá a la necesaria regularización reteniendo, del complemento que abone al interesado por el período siguiente, el importe pagado en exceso.
- g) En el caso de que no se haya presentado una solicitud de prestaciones familiares en el Estado de residencia de los miembros de la familia y cuando los elementos de que disponga no permitan indicar el importe de las prestaciones familiares que serían

debidamente si se hubiese presentado una solicitud, la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia transmitirá a la institución competente el baremo general de importes previsto por la legislación que aplica y en vigor para el período o períodos de que se trata.

2. Para efectuar la comparación entre ambos importes, la institución competente convertirá a su moneda el importe de las prestaciones familiares previstas en la legislación del Estado de residencia de los miembros de la familia, utilizando el tipo de conversión establecido en el apartado 1 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72. El tipo de cambio que habrá de tomarse en consideración será el aplicable en la fecha de la comparación.
3. La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presidente de la Comisión administrativa
M. T. FERRARO



SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO A PRESTACIONES FAMILIARES EN EL ESTADO DE RESIDENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA

Reglamento 1408/71: artículo 76
Reglamento 574/72: artículo 10

A. Solicitud de certificado

La institución competente francesa para la concesión de prestaciones familiares en el Estado miembro en que el trabajador ejerce su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, si desea averiguar si existe un derecho a prestaciones familiares en el Estado miembro de residencia de los miembros de la familia, deberá cumplimentar esta parte A por duplicado y enviarla a la institución competente del lugar de residencia de los miembros de la familia.

1	<input type="checkbox"/> Trabajador por cuenta ajena <input type="checkbox"/> Trabajador por cuenta propia			
1.1	Apellido(s) ^(2 bis)			
1.2	Nombre	Apellido de soltera ^(2 bis)	Lugar de nacimiento ^(2 ter)	
1.3	Fecha de nacimiento	Sexo	Nacionalidad	DNI ^(2 quater)
1.4	Dirección ⁽³⁾			

2	Cónyuge u otra(s) persona(s) cuyo derecho a prestaciones familiares en el país de residencia de los miembros de la familia deba verificarse			
2.1	Apellido(s) ^(2 bis)			
2.2	Nombre	Apellido de soltera	Fecha de nacimiento	
2.3	Dirección ⁽³⁾			
2.4	Parentesco con los miembros de la familia relacionados en el cuadro 3			
2.5	Período con respecto al cual se solicita información			

3	Miembros de la familia				
	Apellido(s) ^(2 bis)	Nombre	Fecha de nacimiento	Parentesco	Lugar de residencia

4	Datos relativos a la actividad ejercida en el país de residencia de los miembros de la familia			
4.1	Empleador			
4.2	Dirección ⁽³⁾			
4.3	Actividad por cuenta propia			
4.4	Situación asimilada a una actividad profesional con arreglo a la Decisión nº 119			



5	Institución competente				
5.1	Denominación			
5.2	Dirección (2)			
5.3	Número de referencia del expediente (2)			
5.4	Sello	5.5	Fecha	
		5.6	Firma	

B. Certificado

A cumplimentar por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia o por el empleador de la persona indicada en el cuadro (6).

6	Certificado de la institución competente para las prestaciones familiares del lugar de residencia de los miembros de la familia o del empleador					
6.1	La persona que se menciona en el cuadro 2 durante el período de			a
	<input type="checkbox"/> ejerció una actividad profesional (o se encontró en una situación asimilada con arreglo a la Decisión nº 119) de			a
	<input type="checkbox"/> no ejerció ninguna actividad profesional (o no se encontró en una situación asimilada con arreglo a la Decisión nº 119) de			a
6.2	La persona designada en el cuadro 2 durante el período de			a
	<input type="checkbox"/> tiene derecho a prestaciones familiares por los miembros de la familia				
	<input type="checkbox"/> importe global de las prestaciones familiares				
	<input type="checkbox"/> no tiene derecho a las prestaciones familiares porque				
	<input type="checkbox"/> no ha presentado solicitud (6)				

7	Desglose de las prestaciones familiares contempladas en el cuadro 6 por miembro de la familia					
	Apellido(s)	Nombre	Fecha de nacimiento	Parentesco	Lugar de residencia	Importe (7)

8	Empleador de la persona mencionada en el cuadro 2 (6)				
8.1	Nombre o razón social			
8.2	Dirección (2)			
8.3	Sello	8.4	Fecha	
		8.5	Firma	

9	Institución del lugar de residencia de los miembros de la familia (6)				
9.1	Denominación			
9.2	Dirección (2)			
9.3	Número de referencia del expediente			
9.4	Sello	9.5	Fecha	
		9.6	Firma	

(2)

INSTRUCCIONES

El formulario deberá rellenarse en letra de imprenta utilizando únicamente las líneas de puntos. Consta de tres páginas; todas ellas deberán conservarse aunque no contengan ninguna mención útil.

NOTAS

- (1) Sigla del país al que pertenece la institución que cumplimenta la parte A del formulario: B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = Alemania; GR = Grecia; E = España; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; P = Portugal; GB = Reino Unido.
- (2) Reservado a la institución emisora.
- (2 bis) Los nacionales españoles deberán indicar los dos apellidos.
Los nacionales portugueses deberán indicar todos los apellidos (nombre, apellido, apellido de soltera) en el orden del registro civil tal y como aparecen en el documento nacional de identidad o en el pasaporte.
- (2 ter) Para las localidades portuguesas, indíquese igualmente la parroquia y el municipio.
- (2 quater) Para los nacionales españoles, indíquese el número del documento nacional de identidad (DNI) cuando lo hubiere y aunque hubiese caducado. En caso contrario, indíquese «ninguno».
- (3) Calle, número, código postal, localidad, país.
- (4) Indíquese el parentesco de cada miembro de la familia con el trabajador, por medio de las abreviaturas siguientes:
A = hijo legítimo. En España, hijo nacido del matrimonio (matrimonial) e hijo nacido fuera del matrimonio (no matrimonial).
B = hijo legitimado.
C = hijo adoptivo.
D = hijo natural (cuando la declaración se cumplimente en nombre del trabajador masculino, no se deberán mencionar los hijos naturales más que cuando la paternidad o la obligación del trabajador de dar alimentos ha sido reconocida oficialmente).
E = hijo del cónyuge que pertenece al hogar del trabajador.
F = nietos, hermanos y hermanas que el interesado haya acogido en su casa. También los sobrinos y sobrinas hasta el tercer grado de parentesco, si la institución competente fuere una institución griega.
G = otros niños que dependen permanentemente del matrimonio en pie de igualdad con los hijos del trabajador (niños recogidos).
Los demás parentescos (por ejemplo: abuelo) deberán indicarse con todas sus letras.
- (5) Si uno de los hijos no tiene la misma dirección que la indicada en el punto 2.3, indíquese dicha dirección en el siguiente recuadro:

Apellido(s) y nombre
.....
Dirección (3)
.....

- (6) En este caso, la institución del lugar de residencia indicará el importe de las prestaciones familiares que se concederían si se hubiese presentado una solicitud. Cuando no disponga de información suficiente para ello, dicha institución se limitará a mencionar en la casilla 7 el baremo establecido en su legislación para cada miembro de la familia.
- (7) En su caso, indíquese el baremo mencionado en la nota 6.
- (8) El empleador deberá rellenar el certificado únicamente cuando a él corresponda abonar las prestaciones familiares del país de residencia.
- (9) Deberá rellenarlo la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia o, en su defecto, el organismo de enlace.